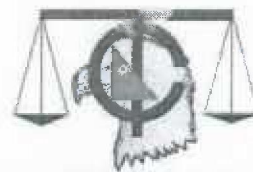




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día **23** de febrero de 2011, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto por el artículo 27 de la Ley Provincial Nº 50, a fin de dar tratamiento plenario al **expediente Nº 96 SL/10 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "INCIDENTES EN VÍA PÚBLICA CON MÓVIL FORD RANGER INTERNO 169 MUNICIPALIDAD DE USHUAIA"**.-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el Sr. Vocal Contador a cargo de la Presidencia CPN Luis Alberto CABALLERO, seguidamente se transcribe su voto: "...Viene a esta Presidencia el expediente del Tribunal de Cuentas Letra S.L. Nº 96 año 2010 caratulado "INCIDENTES EN VÍA PÚBLICA CON MÓVIL FORD RANGER INTERNO 169 MUNICIPALIDAD DE USHUAIA" a fin que emita mi voto. -----

Las actuaciones del visto se inician mediante Nota Nº 072/2010 Letra S.D.Y.G.U mediante la cual la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Gestión Urbana de la Municipalidad de Ushuaia, Arq. Viviana Stella GUGLIELMI se dirige a este organismo de control, en relación al expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra OP Nº 6919 año 2008 caratulado "INCIDENTES EN VÍA PÚBLICA CON MÓVIL FORD RANGER INTERNO 169 -MUNICIPAL- en virtud de la Resolución S.D y G.U Nº 120/2010, que se dio por concluido con el Sumario Administrativo contra el empleado municipal Jorge Elio BHAMONDEZ MANSILLA, declarando la existencia de perjuicio fiscal, solicitando a raíz de ello, la intervención de este Tribunal *"...a fin de determinar el quantum del perjuicio y la responsabilidad patrimonial consecuente..."* -----

Recepcionado el expediente "INCIDENTES EN VÍA PÚBLICA CON MÓVIL FORD RANGER INTERNO 169 -MUNICIPAL- las actuaciones con sus antecedentes son remitidas a la Secretaria Legal de este organismo, emitiendo la Dra Romina PEREYRA el Informe Legal Nº 193/10, el que, desde ya adelante comparto en todos sus términos y hago propio.-----

Así, fin de no reiterar innecesariamente los antecedentes como los conceptos jurídicos sobre responsabilidad objetiva y subjetiva, el significado y alcance de nexo causal para la atribución de responsabilidad por el daño, me remito a lo vertido en el Informe Legal Nº 193/10 letra TCP, en el cual se indica: *"...Habiendo realizado el correspondiente estudio de los autos del rubro se procede a devolver las actuaciones al no corroborarse la existencia del presunto perjuicio fiscal, tal como erróneamente*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

lo asevera la Resolución S.D. Y G.U. Nº 120/2010, todo ello por las cuestiones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.-----

Habiéndose eximido de responsabilidad tanto administrativa como disciplinaria al agente, no cabría la existencia del presunto perjuicio ya que para que el mismo se configure es condición sine qua nom la correspondiente responsabilidad.-----

Es decir, si al agente se lo exime de responsabilidad tal como surge de los autos, no cabría endilgarlo de perjuicio alguno, por no encuadrar en lo dispuesto en la ley Provincial 50 art. 2 inc. g.-----

Dicho artículo expresa: "iniciar la acción de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo..." Lo subrayado y resaltado me pertenece.-----

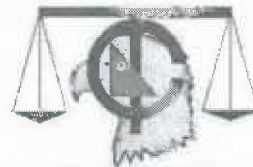
Como se vislumbra del artículo precedentemente mencionado, la responsabilidad que contempla la Ley 50 es clara al circunscribirla al "dolo, culpa o negligencia", por ende si se lo exime de responsabilidad al agente, mal podría ser responsable patrimonial de los daños del vehículo, ya que tal como se concluyó si bien hubo que repararlo, ocasionándole a la Municipalidad por ende gastos económicos, los mismos fueron a causa de un accidente en ocasión del trabajo, el cual el agente no tiene motivo para responder, coincidiendo plenamente con lo expresado por el Sr Instructor Gustavo COY en su informe de la instrucción, fs. 97 apartado V. -----

Es preciso aclarar que, para que surga una responsabilidad patrimonial, el vínculo de causalidad exige como requisito, una relación efectiva y adecuada (normal) entre una acción u omisión (dolo, culpa y negligencia) y el daño, o sea que este debe haber sido u ocasionado por aquel.-----

García de Enterría resalta que: "... el concepto de lesión patrimonial constituye el basamento del sistema de responsabilidad estatal, lo que nos obliga a precisarlo con suma estrictez, puesto que al construirse la teoría del responder estatal al margen de toda idea de ilicitud o culpa, se produce un desplazamiento desde la visión privatista que analiza la conducta del sujeto responsable a la del patrimonio, apartándose de la sanción por el comportamiento culposo para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que funciona en tanto y en cuanto se hubiere producido una lesión patrimonial: "(...)nada perjudicaría tanto al progresivo sistema establecido en nuestro derecho como interpretarlo con una fórmula inespecífica, que o bien pudiese justificar cualquier pretensión indemnizatoria por absurda que fuese, o bien remitirse a valoraciones de equidad según libres estimaciones de los aplicadores del derecho.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

Sostiene el mencionado autor que: "debe distinguirse el concepto jurídico de lesión del concepto vulgar de perjuicio, y entendido este último como un detrimento patrimonial cualquiera. En cambio, para que exista lesión resarcible se requiere, sin embargo, que ese detrimento patrimonial sea antijurídico. GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomas Ramón, Curso de Derecho Administrativo, T.II, Madrid, Civitas, 1993, 4ª edición, p.372. Lo subrayado y resaltado me pertenece.-----

Es decir que, la erogación que realizó la Municipalidad al reparar el vehículo quedó subsumida en la falta de responsabilidad del agente...."-----

Por parte no esta demás indicar que dentro de la misma argumentación jurídica desarrollada en el Informe Legal, también cabe agregar lo siguiente: "Es principio señero del orden jurídico, según el cual, no hay responsabilidad sin culpa, ha sido elaborado por la ciencia del derecho luego de un largo proceso que hemos reseñado sumariamente en el número anterior. Lo ha adoptado categóricamente el Código de Vélez, como habremos de mostrarlo en el número siguiente. Pero antes de ello deseamos apuntar dos consideraciones de orden racional que evidencian la conveniencia de ese postulado doctrinario que sería indiscreto marginar.-----

En primer lugar, la necesidad de la culpa como requisito genérico de responsabilidad, es una exigencia de justicia con respecto al responsable. Porque hablar de responsabilidad es suscitar una idea de reproche, de censura, que se formula sobre el comportamiento de alguien, lo que justifica la imposición de una sanción al responsable, es decir, aquel a quien se exige responsabilidad. Para que tal sanción tenga razón de la intención reprochable con que ha obrado. **Los hechos involuntarios, que "no producen por sí obligación alguna" (art 900) no tienen, por ello mismo, entidad suficiente para comprometer la responsabilidad del agente.**

Pero no basta la simple voluntariedad del obrar para que ya, por ello, surja la obligación de reparar el daño que se pueda haber causado, y la consiguiente responsabilidad del agente. Todavía es menester dar otro paso y encontrar un motivo de censura en la actividad cumplida, que es lo que justifica la sanción de reparación impuesta al responsable, que de otro modo aparecería huérfana de razón suficiente. Porque dañe a otro maliciosamente (dolo), o descuidadamente por desidia, indolencia, incuria, desaprensión, negligencia, imprudencia, temeridad (culpa en fin), es que el derecho me obliga a reparar el daño causado. Y consistiendo la justicia en dar a cada uno lo suyo, para que la sanción sea justa tendrá que ser proporcionada a la gravedad de la falta cometida por el responsable..." (el resaltado es propio).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

El Código Civil, en el artículo 1067 establece *"No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código...sin que a sus agentes se le pueda imputar dolo, culpa o negligencia"* y el artículo 1109 primera parte dice que *"todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio"*.-----

*"Cuando hablamos de culpa "lato sensu" comprendemos en el concepto igualmente al dolo tanto como la culpa propiamente dicha que engloba a la negligencia. En la negligencia hay una culpa por defecto de la actividad correcta porque "hay de parte del sujeto una omisión de cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso" (Alterini A.A., ob. Cit., n° 103); en tanto que en la imprudencia, que se le opone, hay una culpa por exceso, pues "el sujeto obra precipitadamente o sin prever íntegramente las consecuencias en las que podía desembocar su acción, de por sí irreflexiva" (Alterini, loc. Cit), o sea, actúa sin la intención apropiada. ----- En cuanto al dolo delictual consistiendo en una intención nociva, es claro que suscita un reproche máximo y con mayor razón origina la responsabilidad del autor del hecho dañoso."*1-----

El daño es el resultado de un comportamiento antijurídico e imputable, en consecuencia para imponer al agente la obligación de pagar un daño es necesario realizar un juicio de imputabilidad, que consiste en atribuir el daño a su autor, siendo necesaria **una relación de causalidad material entre la lesión y la actividad del sujeto responsable, para poder atribuirle a éste las consecuencias del evento lesivo por ser su autor.**-----

En consecuencia, al haber sido eximido de responsabilidad por el hecho dañoso en el sumario administrativo al agente Municipal Jorge Elio BAHAMONDEZ MANSILLA, por lógica consecuencia, no se le puede atribuir responsabilidad patrimonial al mismo. Es por ello que resulta un claro dispendio jurisdiccional innecesario, pretender que este órgano de control determine un perjuicio fiscal y su responsable, a sabiendas de la falta de relación de causalidad suficiente entre el evento protagonizado por el agente y el supuesto daño informado a este Tribunal de Cuentas, circunstancia que fue analizada correctamente por el agente sumariante y destacado en su informe final.-----

Como consecuencia de lo expuesto, el planteo formulado carece de interés jurídico concreto que justifique la consideración del tema por parte de este Tribunal de Cuentas, toda vez que dicha pretensión es abstracta al no existir la razón que motivó su solicitud.-----

1/ Cambias, Tratado de Derecho Civil Obligaciones III Editorial Perrot. Pag. 522/524
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Que la jurisprudencia ha dicho que: "Los jueces sólo están en condiciones de pronunciarse sobre el contenido de la relación procesal mientras se mantenga un real interés del accionante. Aunque la causa de una pretensión haya podido presentarse inicialmente como concreta es factible que, con posterioridad, se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión jurisdiccional perseguida. En tales supuestos la cuestión articulada no constituye materia de decisión judicial al no subsistir las condiciones indispensables para que el Tribunal se pronuncie" (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES, "Montagut, Carmen Marina c/Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) s/Demanda Contencioso Administrativa, sentencia del 1 de Agosto de 1995, SAJ SUMARIO Nº B0083975).-----

Por último, también comparto la sugerencia formulada por la letrada de este Tribunal de Cuentas, en cuanto debería evaluarse la contratación de una póliza de seguro que posea una cobertura mas amplia, a fin de cubrir estos daños.-----

Por lo expuesto, impulso mi voto en el dictado de un acto administrativo que establezca.-----

1.- DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento y análisis del expediente OP 6919/2008 y de la Resolución S.D y G.U.N 120/2010 de la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia.-----

2. Sugerir a las autoridades de la Municipalidad de Ushuaia la contratación de una póliza de seguro que posea una cobertura mas amplia.-----

3.- Notificar con copia del presente a la Sra. Secretaria de Desarrollo y Gestión Urbana de la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia, con remisión del expediente letra OP Nº 6919 año 2008 caratulado "RANGER INTERNO 169 - MUNICIPAL-; Letra SH Nº 2060/09; Letra OP Nº 1148/09; Letra OP Nº 79/09; 7982/08; SH 8915/08; OP Nº 7039.-----

4.- Notificar a la Secretaría Legal y a la Dra. Romina PEREYRA de este Tribunal de Cuentas.-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su Voto: "...Viene a este Vocal Abogado el expediente Nº 96 SL/10 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "INCIDENTES EN VÍA PÚBLICA CON MÓVIL FORD RANGER INTERNO 169 MUNICIPALIDAD DE USHUAIA", a los fines de fundar mi voto.

Liminarmente observo que las actuaciones llegan a este Vocal Abogado precedidas del voto del Sr. Presidente CPN Luis Alberto CABALLERO, por lo que a fin de evitar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

reiterar innecesariamente los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

Por su parte y luego del análisis del voto del Sr. Presidente, he de expresar que coincido con el criterio sustentado en el mismo, adhiriendo plenamente a la medida propuesta. -----

Así voto. -----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros en el marco de las facultades previstas por la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1971/99; y con la mayoría prevista en el artículo 27 de la citada ley,
RESUELVE:-----

ARTICULO 1º.- Declarar abstracto el tratamiento y análisis del expediente Nº 6919/08 Letra: OP y de la Resolución S.D y G.U. Nº 120/10 de la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia; ello, por los motivos expresados precedentemente. -----

ARTICULO 2º.- Sugerir a las autoridades de la Municipalidad de Ushuaia la contratación de una póliza de seguro que posea una cobertura mas amplia, a fin de cubrir acontecimientos como el investigado en esa sede.-----

ARTICULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente, a la Sra. Secretaria de Desarrollo y Gestión Urbana de la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia, con remisión del expediente Nº 6919/08 Letra: OP, caratulado: "RANGER INTERNO 169 - MUNICIPAL-; Letra SH Nº 2060/09; Letra OP Nº 1148/09; Letra OP Nº 79/09; 7982/08; SH 8915/08; OP Nº 7039; al Secretario Legal, y a la Dra. Romina PEREYRA de este Tribunal de Cuentas.-----

ARTICULO 4º.- Por Secretaría privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archivar.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha arriba indicados. Fdo: **PRESIDENTE:** - C.P.N Luis Alberto CABALLERO - **VOCAL ABOGADO:** Dr. Miguel LONGHITANO.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 2143.-

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia